

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6602 } Panamá, República de Panamá, Miércoles 28 de Junio de 1933 } VALOR: 8. 0.05

CONTENIDO

COMISION DE RECLAMACIONES

Contra-alegato de Panamá en la Reclamación de Estados Unidos por B. 709.600.00 a nombre de Margarita de Sabla (continuación)

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA
Resolución 177, de 26 de Junio

SECCION SEGUNDA

Resoluciones 282, 283 y 284, de 26 de Junio
Resolución 285, de 27 de Junio

SECCION PRIMERA

Contrato 7, de 27 de Junio

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA
Resolución 102, de 27 de Junio

SECCION SEGUNDA

Resolución 77, de 27 de Junio

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto 63, de 27 de Junio

SECCION PRIMERA

Resolución 79, de 26 de Junio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OTRAS PUBLICAS

Decreto 32 y 33, de 26 de Junio

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resoluciones 4242 y 4243, de 26 de Junio

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Avisos y Edictos

COMISION DE RECLAMACIONES

Insiste el Agente de Panamá en que no procede la acción garita de Sabla contra Panamá

(Continuación)

"In plain language this means—that void or voidable acts or contracts do not acquire any value by the only fact of their being recorded, but once an act or contract has been executed by a person who in accordance with the Registry is entitled to execute it, and the act or contract is recorded, it will not be annulled to the prejudice of a third party if the right of the conveyor is subsequently found to be null, when all right is nullified by virtue of a non-recorded title or by reason of causes, implicit or explicit, which are not recorded in the Registry."

"Consequently, there are two cases where the nullification of a title, act or contract does affect or prejudice third parties even if they derive their rights from a person who appears as the owner in the Registry:

"First. When the nullification of the right of the conveyor has taken place by virtue of a recorded title; and

"Second. When the nullification has taken place by reason of explicit or implicit causes recorded in the Registry.

"In other words, whenever the recorded rights of a person from whom another derives his rights are challenged, the assignee, successor or vendee can not claim protection under Article 1762 of the Civil Code if the nullification is based upon a title which is also recorded.

"To do otherwise would be to ignore the validity of a recorded title by reason of the registration of another title in conflict with the first one and which was tainted with nullity. Such a thing would contravene the very fundamental principles which it had been the aim of the Registry to establish and uphold.

"This conclusion is corroborated by Article 1767 of the Civil Code which reads as follows:

"Once a title conveying the ownership of land has been recorded no other title contradicting the recorded right can be recorded."

"In the case of Edward Gordon Turner, which was the object of the very able opinion given by Dr. Edwards Chirico, of the Panama Bar, (page 6 of the De Sabla Attorney's brief) it must be assumed that the sale effected by Sarmiento Plantation Syndicate and by Santiago Sarmiento were recorded prior to the De Sabla title. Otherwise Turner could not claim protection under Article 1762 of the Civil Code. If Mrs. de Sabla had her title recorded before the title given by the Nation to Sarmiento Plantation Syndicate, this latter title was recorded in contradiction of rights already recorded and consequently is null and void. Any person deriving his rights from the Syndicate is subject to have his title cancelled, if it is found that the sale to the Syndicate is null and void.

"None of the successors or assignees of the Syndicate could in such a case claim protection under Article 1762 of the Civil Code, because the nullification would take place by virtue of a recorded title. Such a protection is provided by the law in favor of innocent third parties, when the nullification takes place, as the above mentioned article says, "by virtue of a title which has not been recorded."

"A recent opinion of the Supreme Court of Panama in the case of Hector Valdez vs. Banco Nacional et al has established this doctrine in a clear and illuminating manner.

"It must be borne in mind however that there is another element of fundamental importance in all cases of land ownership, which is prescription, or the "statute of limitation" as I believe is referred to in English and American Law.

"Article 1886 of the Civil Code provides:

"Against a title recorded in the Public Registry no ordinary prescription shall take place to the prejudice of third parties, except by virtue of another title equally recorded, and the time for the prescription must begin to run from the registration of the second title."

"In accordance with the foregoing provision, when a title is recorded which contradicts another title already recorded, the period for the ordinary prescription begins to run from the moment the second title is recorded, so that by the lapse of time the second title may become valid if besides the registration the party has in his favor the physical possession of the property and all the other requisites established by law for prescription. In other words, the registration of a contradictory title enables the person in whose favor the record has been made to acquire ownership by prescription. This means that the mere registration of a null and void title can not affect the original owner whose title is also recorded, except after the time necessary for ordinary prescription.

"Consequently, the provision under examination recognizes the validity of all recorded titles against another adverse title afterwards recorded, as far as the latter has not been validated by acquiescence or prescription.

"Otherwise Article 1886 would not mean anything, which is really inconceivable.

"In conclusion, the FOURTH QUESTION must be answered as follows:

"First. Property owners do own what is recorded in their names in the Property Registry and they are the only persons entitled to convey to third parties their recorded rights; and,

"Second. Conveyances made by other persons may be invalidated even to the prejudice of third parties when the nullification is founded upon a recorded title or upon causes, explicit or implicit, also recorded in the Registry.

Third parties however, shall not be prejudiced if their originally valid title has become valid by prescription.

"FIFTH QUESTION. Unconstitutionality of the Panamanian laws on the sale of public lands. When and how can the Panamanian Courts pronounce the unconstitutionality of a law?

"Law 20 of 1913 with subsequent amendments, until incorporated in the Fiscal Code, refers to the sale and conveyance of *freehold* and *public lands*, and inasmuch as these lands belonging to private parties, I am unable to see what foundation has the assertion of the attorneys for Mrs. de Sabla that such a law is unconstitutional and confiscatory. It is not unconstitutional because the Constitution does not prevent the Legislature from establishing rules for the sale and disposition of national lands, and it is not confiscatory because some of its provisions refer to privately owned property. On the contrary, it contains very clear provisions having as their aim the protection of acquired rights and it gives the opportunity to all interested parties to oppose any sale by which they may be affected.

"This statement disposes of the first part of the FIFTH QUESTION. As regards the second part Messrs. Gilbert, Campbell & McCool state that "There is no proceeding, either judicial or administrative, under the law or Constitution of Panama where the constitutionality of this law (Law 20 of 1913) can be raised and objected", and they further add that "the only instance in which the Supreme Court of Panama can oppose to the Constitutionality and validity of an act of legislature is when the Executive vetoes such act on the ground of its unconstitutionality whereupon the legislature submits that question for decision to the Supreme Court."

"The attorneys for Mrs. de Sabla are fundamentally wrong in this assertion.

"Under the old Colombian law there was really no remedy against unconstitutional laws once they had been passed by the Legislature.

"Article 6 of Law 152 of 1887 provided as follows:

"An express provision of law subsequent to the Constitution is assumed to be constitutional and shall be applied even though it may seem contrary to the Constitution."

"But against this unjustified Colombian statute, which the Panamanian Legislator considered neither just nor scientific, there was a complete reaction in the Panama Code.

"Two provisions are found in our laws which provide for the contingency of a law being unconstitutional.

"Article 12 of the Civil Code provides as follows:

"Whenever there is an incompatibility between a constitutional provision and a legal provision the former shall prevail."

"Article 4 of the Judicial Code provides as follows:

"Functionaries of the Judiciary are forbidden to apply in the administration of justice laws, municipal ordinances or executive decrees which are contrary to the Constitution."

"Therefore, in accordance with the foregoing provision, if by reason of any litigation any Court whatsoever, after considering the application of a certain law, finds that it is contrary to the Constitution the Court must so declare and must abstain from applying such a law. Cases have already arisen where such a doctrine has been followed so that besides the legal precepts of the Code there is already an established jurisprudence on this point. The conclusion is that the existence of an unconstitutional law is no obstacle for any person to claim in court such rights as he is legitimately entitled to, by which virtue of such a law may be challenged or jeopardized in any way, and that it is demonstrated that besides the instance of who referred to by the above named attorney, the Panama law does indeed provide for the remedies they desire.

"SIXTH QUESTION. Which rights has Mrs. de Sabla against the Republic of Panama in case her assertion is true that she has been deprived of her lands sold by the Panama Government to other persons?

"Regarding the effect that against the titles of Mrs. de Sabla may have the sales made by the Panama Government this is a question already analyzed in connection with the Fourth point of this Memorandum.

"Should Mrs. de Sabla establish in Court any action to have her rights recognized and clarified in spite of her action to deprive of part of her lands as a consequence of the sales effected by the Panama Government, it is evident that she must have redress because no person can dispose of the property of another person to the prejudice of the legitimate owner.

"Inasmuch as in such cases the contracts between the Nation and the purchasers are void the Nation is bound to restore the usurped land and if restitution is impossible the Nation must pay their value. Nullity in such cases would be based up to September 30, 1917, on the provisions of the Colombian Civil Code which establishes that the sale of a thing belonging to another is not valid as against the owner; and after October 1st, 1917, on Article 1227 of the Panama Civil Code which expressly declares that the sale of real property belonging to another is always null and void. It seems to be beyond doubt that nothing else could be demanded by Mrs. de Sabla because inasmuch as the applications for lands by which she may have been prejudiced were duly published and she failed to appear to defend her rights within the terms established by law, she is bound to suffer any damage caused by her negligence.

"SEVENTH QUESTION. Is there in the case of Mrs. de Sabla any reason justifying diplomatic intervention?

"The attorneys for Mrs. de Sabla base their petition for diplomatic intervention by the Government of the United States on the assumption that her rights have been impaired by virtue of Law 20 of 1913, that this law is unconstitutional and that there is no legal way in the Republic of Panama to have such unconstitutionality pronounced by a Court.

"We have seen already that Law 20 of 1913 is not unconstitutional, that the aforesaid law does not ignore any property rights of Mrs. de Sabla and that it is not true that the Panamanian Courts have no power to pronounce the unconstitutionality of a law."

"On the contrary, we have seen that the laws of Panama provide legal remedies for the protection of such rights as those claimed by Mrs. de Sabla.

"We are not dealing therefore with rights recognized by the law which are wilfully or negligently left unprotected by the Government. It may readily be seen that there can be no denial of justice in a case where no attempt has ever been made to seek redress in Court. Mrs. de Sabla has failed to show that she has ever opposed any sale of lands belonging to her for which application was made to the Government as if they were public lands. She has likewise failed to show that she has brought any action to have any such sales nullified in Court as sales of property belonging to her. She has also failed to show that she has demanded in Court the price indemnity to which she might be entitled in case it was judicially found that restitution of the land was legally impossible. She has failed to show—and this is important—that she has been all the time a watchful, diligent possessor of her property. She has not shown that she has been in actual physical possession of the San Bernardino tract and the appearances are, and so is shown by some passages of her attorneys' brief, that she has contented herself with the symbolic or theoretical possession given by registration and has been relying for the defense of her rights on the existence of maps, (not required by the law) by which the Registrars would have been in a position to tell when a certain piece of property sold as public land, for the purpose of refusing registration, happened to be her property. In short, she has slept on her rights. She as the owner of a tract of more than three thousand hectares land, has allowed squatters and usurpers to come into her land unchallenged and instead of using due diligence before the Land Offices and the Courts has selected as most expedient the route of diplomatic intervention.

"Only when local remedies have been exhausted or are impossible can diplomatic intervention be in order. As Charles Cheney Hyde, so pertinently quoted by Mrs. de Sabla's attorneys says, "A rule requiring the exhaustion of local remedies prior to interposition is based upon the assumption that at the time of the injury complained of there were duly established Courts to which resort was open and practically available."

"It has been shown that Courts and legal remedies have always been and in some cases I believe still are at the disposal of Mrs. de Sabla.

"I will say in conclusion that diplomatic intervention fails also to be justified in those cases where the interested party had an opportunity to bring a certain action in Court and allowed such time to lapse as is necessary for the prescription of the action. The same principle is contained in the doctrine known as laches in American Law. It is not reasonable for a person to claim a right which he or she has voluntarily allowed to expire.

Washington, May 15th, 1928.

"(fdo.) R. J. ALFARO.
Envoy Extraordinary and Minister
Plenipotentiary of the Republic
of Panama."

—oo—

Dado lo anteriormente expuesto el Agente de Panamá somete respetuosamente a la Comisión General de Reclamaciones el estudio de los siguientes puntos:

1º Dña Margarita Joly de Sabla no puede establecer reclamación por *hechos ocurridos con anterioridad a la marcha de su compatriota*, arribando el 22 de Octubre de 1914, tanto porque ese derecho no le fue transmitido a ella en el trámite mortuorio cuando pague los titulares de la hacienda Bernardino nor fueron inscritos en el Registro Público sino hasta el mes de Septiembre de 1916;

2º Dña Margarita Joly de Sabla no ha acreditado que sea adjudicataria de tierras, a título de venta o ganancia, así como las licencias temporales concedidas por la Nación a tierras baldíos en el distrito de Arriba, estén compraventadas dentro de los límites de su propiedad. En cada uno de esos casos ha debido establecerse al hecho mediante la presentación de un juicio de deslinde con el dueño de las partes;

3º Para poder determinar si una adjudicación o un permiso para cultivos transitorios lo fue en tierras de la señora Joly de Sabla en sus tierras nacionales, es indispensable que permanentemente se haya hecho la demarcación del límite entre las tierras de Bernardino, que quedan con posesión de la Nación, como lo establece las leyes 20 de 1912 y 61 de 1917;

4º En el caso de que no comprendiera que dentro de las tierras de la finca Bernardino hubiera adjudicación de la Nación terrenos comprendiendo los baldíos mencionados habrá que hacer las siguientes distinciones:

a) si el nuevo propietario había ocupado con carácter de dueño las superficies rurales por un lapso de treinta años, caso en el cual habría permanecido derecho a toda acción sui proprietatis;

b) si un adjudicatario de tierra, que no estuviera amparado por la prescripción, obtiene por haber suyo el dominio indeudamente al dueño o si este estuviera dispuesto a indemnizar al poseedor pagando el precio de que tuviera el cultivo de esa parte fe.

Toda esto a pesar de la fecha de la inscripción de los titulares de la hacienda Bernardino, año en que anteriormente a Septiembre de 1916, poseyó el Gobierno no estaba obligado a permitir posteriormente a los propietarios originales titulares del dominio no habían sido inscritos ni ejercido actos de dominio al término natural de la explotación;

5º El valor asignado a la reclamación por los abusos y perjuicios de la reclamante, que no es por el Agente del Gobierno de Estados Unidos de América, desconoce que esta reclamación es remediada cuando luego que la Agencia de Panamá ha llevado a la controversia pueblos que demandan que en el proceso de reposición del señor Liberoardo Joly de Sabla se otorgue a cada uno de propiedades de Bernardino la suma de mil quinientos baldíos, el valor anual es de \$1,150 y con la referencia fiscal desde 1912 a 1912 ha sido devuelta por el Estado con un valor máximo de \$1,150, pagando estos impuestos al final la suma de \$1,500 anualmente. Es de notar que en los años de 1925 a 1928, periodo al que en la reclamación se le asigna a cada una la suma de \$1,000.00, y se paga al Estado como impuesto de retención la suma de \$1,000.00 (Anexo II, Comunicado a la Agencia).

Y a esto hay que agregar las demandas que acompañan de los señores don Carlos Benito Arias y don Juan Arias Fernández, considerando que los títulos de Bernardino que les asignan como valor a tierras baldíos de la reclamación, la suma de \$1,000.00, aproximadamente. Y estas demandas tienen el mérito de que los propietarios titulares de Bernardino y pertenecientes a dichos señores Arias F. e Juan A., podrían ser materia de una expulsión por causas de criminalidad y en que se haría justicia como base el precio fijado por sus dueños.

6º Pues si se hubiera establecido que el Gobierno de Panamá vendió a terceros parcelas de terreno que hacían parte de la finca Bernardino, hecho que no se ha acreditado, la acción que competen a dña Margarita Joly de Sabla, conforme a la legislación panameña, aplicable por la ubicación de los bienes, sería la de reclamar el precio recibido por el Gobierno de Panamá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 303 del Código Civil, que dice así:

"La acción de dominio tendrá también lugar contra el que adquiere la cosa, para la restitución de lo que este haya recibido por ella, a menos que por haberla enajenado haya hecho imposible o difícil la percepción de dicha cosa; y si la enajena a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio. El reintendidor que recibe el embajador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación."

El precio de las tierras baldías nacionales lo determinaba el Código Fiscal, que entró a regir el 1º de Julio de 1917, en la siguiente forma:

"Artículo 152. Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad sobre tierras baldías nacionales, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en los casos siguientes:

"1º El ocupante de un terreno indultado que hubiere encerrado éste con cerca de carácter permanente desde antes de haber comenzado a regir la ley 50 de 1904, o sea el 23 de Julio de 1904, a razón de Bs. 0.50 por hectárea o fracción de hectárea.

"2º El que haya ocupado un terreno indultado, desde antes de la vigencia de la Ley 70 de 1914 y lo hubiere cultivado y mantenga con cultivos, cercados o no, tiene derecho a adquirirlo pagando el precio de Bs. 0.50 por hectárea o fracción de hectárea.

"3º Los individuos que tengan título de poseedores usufructuarios expedidos antes de la vigencia de la ley 70 de 1904 o después conforme a las disposiciones de dicha ley tienen derecho al dominio pleno del terreno que les fue adjudicado en usufructo, al precio de Bs. 0.50 por hectárea o fracción de hectárea.

"4º Los ocupantes de un terreno baldío o indultado con casas y sus accesos fuera del área de las poblaciones y de las demás tierras adjudicadas a los Municipios, tienen derecho a que se les expida el título hasta por dos hectáreas de terreno, sin costo alguno.

"5º Cuando haya uno o más ocupantes de lugares circunvecinos y no se pueda adjudicar a cada uno las hectáreas de que trata este ordinal, esta extensión se reducirá proporcionalmente y a cada uno se le adjudicará la parte que le corresponde."

Conforme a este precepto, si se hubiera demostrado que Panamá, a título de venta hubiere enajenado tierras de la señora Joly de Sabla estaría obligada a restituir el precio recibido o sea una cantidad de cincuenta centésimos de belbas (Bs. 0.50) por hectárea. Esto no sería aplicable cuando la adjudicación de tierras se hizo a título gratuito o cuando se concedieron licencias transitorias para cultivos, que expiraban en breve término.

—oo—

En atención a todas las consideraciones anteriores, el Agente de Panamá solicita de manera muy respetuosa a la Comisión General de Reclamaciones que declare improcedente la demanda entablada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en nombre de doña Margarita Joly de Sabla. La acción que compete a la reclamante puede deducirla, conforme a la legislación panameña, directamente contra cada una de las personas que han ocupado su propiedad.

Washington, D. C., Mayo de 1933.

JORGE E. BOYD.
Agente de Panamá.

(Continuará)

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

El Acuerdo 14 de Santiago de Veraguas, aprobado

RESOLUCION NUMERO 177

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Presidencial.—Resolución número 177.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

Este despacho, por medio de Resolución número 141 de 24 de Mayo anterior, suspende los efectos del Acuerdo Municipal número 2, de 15 de Enero de este año, sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos dictado por el Concejo de Santiago, por ser contrario a la autorización que reviste el señor Fiscal.

El Fiscal del Circuito de Veraguas, por telegrama de fecha 17 del mes que corriente, solicita la autorización legal correspondiente para deshacer la medida de nulidad del Acuerdo municipal 2, de este año, que ordena de este Secretaría instaurar ante el Juez 1º del Circuito de la mencionada Provincia, en virtud de que el Concejo de Santiago sancionó dicho acuerdo que lleva el número 14 de Enero de Mayo y que pre establece

las rentas municipales en forma legal.

Como se observa que el Concejo de Santiago al dictar el Acuerdo número 13 que se ha mencionado, subsana los efectos del distinguido con el número 2, de 15 de Enero de este año, y en atención a la autorización que reviste el señor Fiscal,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el Acuerdo Municipal número 14, de 31 de Mayo último, dictado por el Concejo de Santiago por el cual se pre establecen las rentas y gastos del mencionado Distrito, y se autoriza al Fiscal del Circuito de Veraguas para que desista de la acción de nulidad del Acuerdo número 2 de 15 de Enero del presente año, dictado por el mismo Concejo.

Comuníquese y publicúquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. SIMINER.

Niegan una gracia a Jorge Agustín Torm

RESOLUCION NUMERO 212

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Presidencial.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

Este despacho, por el acuerdo entre el Director de la Cárcel y el Agente número 12, de 23 de Junio de 1933, y el Director de la Cárcel y el Agente número 12, de 23 de Junio de 1933, que se desprendió de la parte pertinente del informe呈交于 Panamá, Marzo 23 de 1933.—Señor Director de la Cárcel.—Presente.—Señor Director de la Cárcel. —Presente.—Señor Comisionado de Justicia: Novedades ocurridas durante las 24 horas del turno a mi cargo, A las 12 y 29 a. m. fue traído el Agente número 255 que el Agente 260 de prisión en Calidonia encontró a Torm en su celda en una cantina y entrambamente bochicho y como sabe que es un detenido, se lo entregó para su custodia al Director Ejecutivo por su condición de recluso de la cárcel, más la cuarta y tercera puerta.

Si bien se ha comprobado que el mencionado que en su condición de recluso de la cárcel, no se ha hecho imposible o difícil la percepción de dicha cosa; y si la enajena a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio. El reintendidor que recibe el embajador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación."

que se establecen las disposiciones por la mencionada, ya que en el certificado expedido por el señor Director de la Cárcel, se dice lo siguiente:

“S. Informante, Director de la Cárcel Modo, certifica: Que el reo Jorge Agustín Torm no observó buenas conductas durante su permanencia en esta cárcel, según se desprende de la parte pertinente del informe呈交于 Panamá, Marzo 23 de 1933.—Señor Director de la Cárcel. —Modo. —Presente.—Señor Comisionado de Justicia: Novedades ocurridas durante las 24 horas del turno a mi cargo, A las 12 y 29 a. m. fue traído el Agente número 255 que el Agente 260 de prisión en Calidonia encontró a Torm en su celda en una cantina y entrambamente bochicho y como sabe que es un detenido, se lo entregó para su custodia al Director Ejecutivo y aún permanece en ella hasta que usted disponga. De usted

me establecen las disposiciones por la mencionada, ya que en el certificado expedido por el señor Director de la Cárcel, se dice lo siguiente:

muy atentamente firmado, **Jesús M. Álvarez N.**, Jefe de Sección" (Fdo) **Alejandro Mosquera**. Por lo anteriormente expuesto,
SE RESUELVE:
Negar a Jorge Agustín Torn la gracia y rebajas que solicita.

Comuníquese y publíquese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
J. A. JIMÉNEZ.

Nieves Rodríguez no alcanza gracia que solicitó

RESOLUCION NUMERO 283

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 283.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

Vistos: Nieves Rodríguez, reo del delito de hurto de ganado mayor y de hurto común, recibido actualmente en la Colonia Penal de Colón, donde cumple la pena de seis años y nueve meses de reclusión, invocando lo que establecen las leyes 4° y 5° de 1932 y 1933, respectivamente, y el artículo 20 del Código Penal, pide por este conducto que se le rebaje la mitad de su pena, más la rebaja de la cuarta parte.

Entre los documentos que acompaña a su memorial con el objeto de justificar su derecho, hay constancia:

1° Que no ha observado conducta irreprochable, y así lo certifica el señor Director de la Colonia Penal de Colón;

2° Que tanto el señor Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, que fue el Tribunal que conoció de su caso en primera instancia, lo mismo que la Corte en segunda instancia, al momento de revisar el fallo, estan de acuerdo en manifestar que Rodríguez es reincidente e "individuo de mala conducta reconocida, en relación con la propiedad ajena";

3° Que el delito cometido por Rodríguez es, a más del hurto común, el de hurto de ganado mayor; y,

4° Que mientras era en "filiación" de su persona tomada por el Jefe del Gabinete de Identificaciones aparece ser natural de Costa Rica, en un certi-

tificado expedido por el Corregidor de San Félix, (no se sabe de qué distrito), se le atribuye la nacionalidad de panameño, lo que se presta a dudas con respecto a su verdadera nacionalidad.

Atento bien estableciendo como establece el artículo 10º de la Ley 5°, invocada por el reo, que la rebaja de la mitad de su pena impuesta a los reos no puede concederse si no comprueban que han observado conducta irreprochable; que no son reincidentes; y que son nacidos o permanecen en el país otra parte; el artículo 20º del Código Penal, pide por este conducto que se le rebaje la mitad de su pena, más la rebaja de la cuarta parte.

Entre los documentos que acompañan a su memorial con el objeto de justificar su derecho, hay constancia:

SE RESUELVE:

Negar a Nieves Rodríguez la gracia y rebaja que solicita, por ordenamiento así los artículos 2º de la Ley 5° de 1932, subrogado por las 10º de la 5º de 1933, el 20 del Código Penal y la Resolución número 213 de 13 del presente mes, dictada por este Departamento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
J. A. JIMÉNEZ.

Conceden la rebaja de pena a dos reos

RESOLUCION NUMERO 284

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 284.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

Vistos: Por Resolución número 163, de 13 de Mayo último, se concedió a Pablo Emilio Centeno la rebaja de la mitad de su pena de trece meses de reclusión a que fue condenado por el delito de estafa, más la rebaja de la cuarta parte de la misma, conforme las leyes 4° y 5° de 1932 y 1933, respectivamente, y el artículo 20 del Código Penal; pero como se observa que dicho reo tenía que pagar además una multa de ciento cinco mil pesos impuesta por el mismo Tribunal que lo juzgó, y dicha multa no había sido satisfecha por el reo, se le hizo la rebaja de la tercera parte de esta multa conforme la resolución ejecutiva número 142 de 22 de Agosto de 1921.

Atento bien: Como en memorial de fecha 5 del presente mes, dirigido por Centeno desde la Cárcel Pública, manifiesta que no ha pagado la multa de ciento cinco mil pesos que se le impuso, y que en este caso dicha multa queda convertida en arresto, esta Secretaría estima justo hacer la rebaja de la tercera parte de ciento cinco mil pesos que tuvieron que cumplir el reo, de arresto, y así lo resuelve y como hecho el comparendo respectivo resulta que el 17 de Julio próximo constituye el día en que el agente de la Provincia de Los Santos, que lo ha cumplimiento en este Municipio en esa fecha, cumple que el agente siga, como hasta aquí, observando buena conducta y no violando ni quebrantando la ley penal.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
J. A. JIMÉNEZ.

RESOLUCION NUMERO 285

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 285.—Panamá, 27 de Junio de 1933.

Vistos: Habiéndose comparado Oficio García Correa, actualmente rechazado en la Corte Pública del Distrito de Los Santos, como denunciador de la Renta de Licores, que es pasimentero que en su caso no se encuentra comprendido en ninguno de los artículos 1º y 6º del artículo 312, y 1º, b, c y f del artículo 313 del Código Penal; que no ha sido insubordinado con autoridad alguna que nos es informante en la comisión de ningún delito, y que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento de custodia, Oficina García Correa tiene derecho, en consecuencia a la reducción de la mitad de su pena de tres meses quince días, de acuerdo con lo que es impuesto por el Oficio de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, más la rebaja de la tercera parte, y así se resuelve y como hecho el comparendo resulta que pague lo que se le impuso de acuerdo con lo establecido en la resolución ejecutiva número 142 de 22 de Agosto de 1921.

Atento bien: Como en memorial de fecha 5 del presente mes, dirigido por Centeno desde la Cárcel Pública, manifiesta que no ha pagado la multa de ciento cinco mil pesos que cumplió el reo, de arresto, y así lo resuelve y como hecho el comparendo respectivo resulta que el 17 de Julio próximo constituye el día en que el agente de la Provincia de Los Santos, que lo ha cumplido en este Municipio en esa fecha, cumple que el agente siga, como hasta aquí, observando buena conducta y no violando ni quebrantando la ley penal.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
J. A. JIMÉNEZ.

Vicente Malek celebra Contrato con el Gobierno con el fin de impulsar la Aviación Nacional

CONTRATO NUMERO 7 DE 1933

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, en su carácter de Secretario de Gobierno y Justicia, en

número de la Nación, por una parte, y por otra parte, Vicente Malek, en su propio nombre, se ha celebrado el siguiente contrato con el objeto de

impulsar el desarrollo de la aviación en la República:

Primer. El Gobierno faculta al señor Vicente Malek para establecer por su cuenta dentro del territorio de la República un servicio de transporte aéreo.

Segundo. Para el debido funcionamiento del servicio aéreo de transporte, el señor Vicente Malek puede equipar todas sus naves aéreas con aparatos modernos de radio canales de comunicación con las estaciones de tierra. Vicente Malek puede mandar en sus pueros aéreos y en otros lugares estaciones radiotelegráficas, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea que sean indispensables para el buen funcionamiento de sus aeronaves. Si el Gobierno montara tales estaciones radiotelegráficas, a Vicente Malek le será permitido el uso gratuito de las mismas durante los días y horas que marquen los itinerarios del servicio de transporte aéreo.

La instalación de los aparatos radiotelegráficos o radiofónicos debe ser hecha con la supervisión directa del Gobierno y su funcionamiento estará sometido en todo tiempo a la supervisión del mismo.

El uso gratuito por parte del contratista de las estaciones radiotelegráficas que pertenezcan al Gobierno se sujetará a los acuerdos relacionados con el servicio de transporte aéreo.

Tercero. El servicio aéreo a que se refiere este contrato se deberá de dar al público y el Gobierno en calidad a Vicente Malek, la facultad cuando ello fuere necesario para el ejercicio mayor de su negocio, a iniciativa suya y de acuerdo con el Ejecutivo, de comprar y por consiguiente poseer y retener y arrendar por el término de este contrato, derechos soberanos de las costas y aguas de la República de Panamá, con autorización plena para construir allí embarcaderos, puertos y almacenes.

El facultado que aquí se concede está limitada por medio de la correspondencia que debe tener el contratista de que es necesario para el servicio de transporte aéreo obtener los derechos a que este artículo se refiere.

Cuarto. Con el fin de facilitar el más rápido y completo desarrollo de los tipos de aeronaves mejor adaptadas a las condiciones de la República de Panamá, Vicente Malek quemará aviones por todo el tiempo que dure en ejecución este contrato del pago de todo impuesto o derecho de introducción nacional o municipal, o de cualquier otro orden sobre aeronaves (terrestres, acuáticas o anfibias), los equipos para radiotelefonía, faros de radio, y otras señales en ayuda de la navegación aérea, los automóviles, camiones, automóviles, lanchas, equipos para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos, y el combustible y lubricantes que introduzca en relación con este contrato, así como el pago directo o indirecto de cualquier otro impuesto o derecho nacional (incluyendo matrícula o anualidades), o de otros tributos que gravan o pueden gravar los objetos expresados a el mismo respecto de transporte aéreo interno, siendo entendido que tal autorización no alcance al impuesto de gasto sellado y de tabaco, ni al impuesto de regalos de los documentos o escrituras que establezcan anteriormente de acuerdo con la legislación del país ni a los derechos que surgen de las leyes, reglamentos y normas de los demás países y de las organizaciones internacionales que rigen el comercio entre los países.

El contratista está obligado a cumplir en cada caso que las autoridades competentes establezcan para el funcionamiento del servicio.

Punto en el cual de que este contrato no obedece la stipulación en la Artículo Numeral, el Contratista quedará sujeto al pago de todos y cada uno de los impuestos, derechos y contribuciones que por este artículo se establezcan, siendo entendido que para el cumplimiento de esta obligación debe constituir fianza en el término de treinta días después de firmado este contrato.

Quinto. Vicente Malek gozará del libre franquicia postal de su correspondencia que se refiere al servicio aéreo en los Correos de la República de Panamá. Los funcionarios, pilotos y Agentes del contratista tendrán derecho al libre uso de los telégrafos

y servicios de radiotelegrafía del Gobierno de Panamá para enviar mensajes concernientes exclusivamente al funcionamiento de los servicios aéreos de Vicente Malek, siempre que dichos mensajes no excedan de veinticinco palabras. Tales telegramas o radiogramas llevarán sobre la dirección o sobre la firma la palabra "Aeronaval" y serán clasificados como urgentes, teniendo la preferencia sobre toda clase de telegramas o radiogramas, salvo el caso de telegramas o radiogramas que se refieran al servicio aéreo o a telegramas o radiogramas procedentes de vapores en el mar anunciantes peligro y pidiendo socorro (llamadas SOS) o mensajes urgentes del Gobierno.

Sexto. Vicente Malek transportará en sus aeronaves destinadas al servicio postal aéreo el correo oficial del Gobierno de Panamá, cuyo peso no excede de tres libras en cada viaje incluyendo embalaje, sin cobrar dicho transporte. En el caso de correspondencia extranjera el franquicio requerido en virtud de convenios internacionales o tratados especiales, sera pagado por el remitente. El Gobierno determinará la cantidad de correspondencia libre de franquicio que se le conceda a cada una de sus dependencias, oficinas y agencias y cooperará con Vicente Malek en la colección y distribución de la misma.

El Gobierno pagará al Contratista por cada libra de correo que supere a la cantidad que este contrata el servicio transportado libre de costo, la suma de tres libras (Rs. 3.00).

El Contratista se obliga a conceder en el transporte de funcionarios públicos un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor señalado en sus tarifas.

Séptimo. Por cuanto Vicente Malek no solicita ni recibe subvención o ayuda monetaria de ninguna especie del Gobierno, si tendrá completa libertad de acción para establecer las tarifas por las otras clases de servicios públicos que preste, distintos del transporte de correo.

Octavo. Los hidroplanos que Vicente Malek tenga en funcionamiento gozarán de todos los derechos otorgados a naves por las leyes de navegación vigentes, pero están exonerados de los impuestos de muellaje, atraque, puerto y tonelaje.

Noveno. A fin de que no haya pérdida de tiempo para el transporte aéreo el Gobierno conviene en dictar los reglamentos necesarios para conseguir el recibo y despacho de las aeronaves y sus tripulaciones, la correspondencia y pasajeros en el menor tiempo posible, y arreglará sus sistemas de aduanas, policía y sanidad en lo que respecta a transporte aéreo de tal manera que el sea de la más rápida.

Décimo. Queda expresamente establecido y convenido que Vicente Malek no asume ninguna responsabilidad ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos ni sanción de ninguna clase, por falta en el cumplimiento de los itinerarios, ejecución de los servicios o de impedir perdidas de cualquier naturaleza, si tal falta o suspensión de servicios, hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas irregulares, tormentas, accidentes, huelgas, incendios, fuerza mayor, alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles o militares, o por cumplimiento de ordenes emanadas del Presidente de la República de Panamá o de otro funcionario del mismo Gobierno, por falta de conexiones establecidas por tercera persona, compañías o de cualquier otro acto o falta de cumplimiento del Gobierno, o en caso contrario, siempre que Vicente Malek hubiere tomado las debidas precauciones para proteger los correos y mercaderías y la vida de los pasajeros en su favor.

Undécimo. Este contrato no impide que el Gobierno y Vicente Malek celebren pactos adicionales para servicios especiales, siempre que éstos sean incompatibles con el.

Decimotercero. Con el fin de derivar el mayor beneficio posible de la cooperación entre Vicente Malek y otra compañía o sociedad dedicada a actividades aéreas o parecidas y para obtener la mayor eficiencia en la administración y manejo, Vicente Malek podrá traspasar a otra compañía o compañías nacionales todos o parte de sus derechos provenientes de este contrato, previo consentimiento del Gobierno y siempre que se den debidas seguridades de la continuidad en los servicios y del cumplimiento de las obligaciones contraídas por este convenio y que el traspaso no se haga en favor de un Gobierno extranjero.

Décimo Tercero. Este contrato se rá válido por cinco años, a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea Nacional. Al vencimiento del presente contrato éste podrá ser renovado por igual término por mutuo acuerdo y a falta de éste el Gobierno ofrecerá a Vicente Malek la oportunidad de celebrar uno nuevo en condiciones iguales a las que en esa fecha ofrezca cualquier otra empresa a la República de Panamá.

Décimo Cuarto. Vicente Malek conviene en que sus naves estarán a órdenes del Gobierno Nacional en caso de ocurrir una guerra exterior en que sea parte beligerante el país o en cuanto surja una revolución o una catástrofe nacional, o una calamidad pública. En todos estos casos el Gobierno Nacional pedirá nave libremente y sin remuneración alguna para Vicente Malek las naves del contratista.

Décimo Quinto. El Poder Ejecutivo podrá declarar resuelto administrativamente este contrato si el contratista no cumple con las obligaciones aquí estipuladas y especialmente si dentro de cuatro meses a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea Nacional, Vicente Malek no ha establecido un sistema regular de correos haciendo a lo menos dos viajes por semana entre la ciudad de Panamá y la de David o entre la pri-

mera de dichas ciudades y La Palma; o si después de establecido el servicio éste se interrumpe y continúa interrumpido por un plazo mayor de seis meses.

Décimo Sexto. Lo estipulado en este contrato se entiende subordinado a las obligaciones que la República de Panamá haya contraído o pueda contraer por medio de tratados, convenciones, acuerdos o reglamentos.

Décimo Séptimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Por acostumbrarse se firma en doble ejemplar de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ
El Contratista,
Vicente Malek.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 192.—Panamá, 27 de Junio de 1933.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Niegase la inscripción de una nave en la Marina Mercante de la República de Panamá

RESOLUCION NUMERO 102

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 192.—Panamá, Junio 27 de 1933.

El señor George A. Meloneg, por fregate del Consulado de Panamá en Los Ángeles, California, se ha dirigido a este Despacho para pedir que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 32 de 1925, se declare permanentemente la Patente de Navegación provisional expedida por el citado Consulado, a favor del vapor denominado "La Playa" de propiedad del peticionario.

El funcionario consular manifiesta que el interesado ha cumplido con las formalidades de la ley, pero la disposición contenida en el Decreto 45 de este año, reglamentario del artículo 18 de la citada ley, dice que solo se le expedirá Patente de Navegación definitiva a los buques que venguen a la República con tal objeto.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 18 de la citada Ley 32 de

1925 el Poder Ejecutivo está autorizado para declarar permanentes las Patentes provisionales que expidan los Consulares, "en lo concerniente al nombre". En este caso el Poder Ejecutivo no tiene conveniente hacer uso de esa facultad por razón de los informes que ha recibido respecto de ciertas operaciones a que se ha dedicado dicha nave y por tanto,

SE RESUELVE:

Negase la inscripción definitiva en el Registro de la Marina Mercante Nacional a la nave denominada "La Playa".

El propietario Meloneg tiene derecho a que se le devuelva la sombra de \$ 25.00 que pago en ese concepto.

Regístrate, comuníquese y publicúquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

J. A. JIMENEZ.

Conceden vacaciones a empleado de Egresos

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 77.—Panamá, Junio 27 de 1933.

RESUELVE:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 296 del Código Administrativo, concedense un mes de licencia con descuento a sueldo al señor Juan

Piñella para separarse del cargo de Oficial de 2^a categoría de la Sección de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a partir del 1^o de Julio proximo.

Regístrate, comuníquese y publicúquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Luis C. Prieto nombrado Profesor

DECRETO NUMERO 63 DE 1933

(DE 27 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento de Profesor de los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nombrase al señor Dr. Luis C. Prieto Profesor en los es-

tablizamientos de enseñanza secundaria y profesional.

Comuníquese y publicúquese.

Únase en Panamá, a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

Aceptan la renuncia a dos Maestras de Escuela

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección I.—Resolución número 79.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

Vista las comunicaciones de fechas 12 y 14 de los corrientes, por las cuales las señoras Emma Jurado de Van Peski y Gilma G. de Prada les renuncian de que se dejó hecha referencia, y reconócerles su estado docente mientras estén separadas del servicio del magisterio por la causa por la cual renunciaron.

SE RESUELVE:

Aceptar a las señoras Emma Jurado de Van Peski y Gilma G. de Prada las renuncias de que se dejó hecha referencia, y reconocerles su estado docente mientras estén separadas del servicio del magisterio por la causa por la cual renunciaron.

Regístrate, comuníquese y publicúquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

Se señala el sueldo del personal del Retiro de Matías Hernández y se le fija sueldo

DECRETO NUMERO 32 DE 1933

(DE 26 JUNIO)

por el cual se señala el personal del Retiro Matías Hernández y se le fija sueldo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. De acuerdo con lo establecido por la Ley 31 de 1921, la administración del Retiro Matías Hernández se regula, hasta donde ello sea posible, por las disposiciones establecidas respecto del Hospital Santo Tomás.

Artículo 2º. El Retiro Matías Hernández tendrá el siguiente personal, con los sueldos que en cada caso se fijan, así:

Personal Técnico

1 Director	R. 225.00
Hasta 2 Médicos Ayudantes, (cada uno)	150.00
Hasta 2 Médicos Internos de 2 ^a categoría (cada uno)	75.00
1 Enfermera Jefe	80.00
Hasta 5 Enfermeras de 3 ^a categoría (cada una)	55.00
Hasta 5 Enfermeras de 3 ^a categoría (cada una)	55.00

Personal Administrativo

1 Administrador	R. 200.00
1 Económico	110.00

1 Ayudante del Economista. 60.00

1 Estenógrafo de 3^a categoría. 60.00

1 Oficial de 2^a categoría. 75.00

1 Oficial de 3^a categoría. 50.00

1 Telefónista (cada una) 50.00

1 Portero. 35.00

1 Inspector-Mecánico. 70.00

1 Ayudante del inspector-Mecánico. 40.00

1 Jardinería. 30.00

1 Chofer de 3^a categoría. 40.00

1 Instructor de Terapia Manual. 75.00

1 Ayudante. 40.00

1 Cocinero. 45.00

Parágrafo. Habiéndose también en el Retiro Matías Hernández el personal de servicio interno que sea indispensable, hasta un total de setenta empleados, cada uno de los cuales tendrá un sueldo mensual no mayor de veinticinco balboas (B. 25.00) y que podrá ser designado por el Director o el Administrador.

Comuníquese y publicúquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

El personal del Manicomio Nacional nombrado

DECRETO NUMERO 31 DE 1933

(DE 26 DE JUNIO)

por el cual se nombran el personal del Retiro Matías Hernández.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nombrando el personal del Retiro Matías Hernández.

Administrador. Juan Tassara.

Económico. Francisco Arcega.

Ayudante del Economista. J. A. Varela.

Oficial de 2^a categoría. E. E. L. Jiménez.

Ayudante de 3^a categoría. María González.

Telefónista. Rosa de Ramos.

Telefónista. Nicolás Martínez.

Portero. Reinaldo Fernández.

Inspector-Mecánico. Agustín Ceiba.

Ayudante del Inspector. Luis García.

Chofer de 3^a categoría. Alfonso Pérez.

Ayudante del Instructor de Terapia Manual. Eusebio Rodríguez.

Cocinero. Fulgencio Fuentes.

Comuníquese y publicúquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

Negadas dos inscripciones de Marcas de Fábrica pedidas por Pedro Ernesto Arias

RESOLUCION N.º 26 DE 1933

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Régimen de Marcas y Marcas.—Decreto número 26.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

En virtud del artículo 21 de Noviembre de 1927 colocado el señor Pedro Ernesto Arias, en su propio nombre, el registro de una marca de fábrica que lleva la siguiente

“Una etiqueta que lleva la siguiente

la legenda distintiva: “Tigre Ron”

“Cerveza Ron Bacardi, S. A.” de Santiago de Cuba, República de Cuba, el Dr. Ernesto Jaramillo

la parte superior hay dos medallas, una hacia cada lado, y en el centro la frase “Feria de Oro 1925”. En la esquina inferior requerida en una figura triangular se representa un monograma dentro de un círculo”.

La marca citada la usa el solicitante para区别ar y distinguir en el comercio su producto.

El memorial se publicó en la Gaceta Oficial N.º 6165, correspondiente al 6 de Diciembre de 1932, y cuando en tiempo hábil concurre a oponerse a nombre de la sociedad llamada “Compañía Ron Bacardi, S. A.” de Santiago de Cuba, la Dr. Ernesto Jaramillo

001710

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle II Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 137.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sra. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franquía)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

Avilés, quien expuso en el escrito respectivo que sus poderdantes han venido usando desde hace muchos años las marcas de fábrica "Bacardi", "Bacardi Carta de Oro", "Bacardi Carta Blanca Superior" y la figura o representación de un murciélagos, arregladas en todos sus aspectos de la misma manera que la marca solicitada por el señor Arias, la cual por lo tanto contraviene lo dispuesto en los artículos 2011 y 2023 del Código Administrativo. Para comprobar su aseveración el apoderado de la Compañía Bacardi, acompañó a su escrito cuatro declaraciones de firmas comerciales domiciliadas en la ciudad de Colón, que se ocupan en el negocio de licores, y que han hecho constar que ellas han importado por muchos años el ron que fabrica la compañía cubana distinguida con las marcas citadas.

Posteriormente se agregó a las declaraciones susodichas otra recibida al señor Luis Angelini, de esta ciudad quien también hizo constar que desde hace diez años, más o menos, ha introducido al país el ron producido por la Compañía Bacardi, siempre con las mismas marcas de que se ha hecho referencia.

El escrito de oposición se le dí a trámite al peticoniante señor Pedro Ernesto Arias, quien lo contestó manifestando entre otras cosas, que al tratar de obtener el registro de la marca denotativa al consumo, no tuvo intención alguna de infringir los derechos que pudieran tener los señores Bacardi, pues tal marca indica claramente con la leyenda "Tipo" anteriormente al resto de la leyenda que la constituye, que el licor que con ella se ampara no es exactamente el ron Bacardi sino un ron fabricado por el estilo de aquél, porque es parecido en sabor, color, etc., pero en todo caso, dejaba al criterio del Despacho la resolución del negocio a la luz de las disposiciones legales respectivas. Habiendo sido puesta, terminada la tramitación del incidente, se pasó a dictamen sobre su merits.

No se propone la Secretaría analizar cuál haya sido el propósito del señor Arias al pedir el registro de una marca tan ampliamente conocida como lo es la que distingue el ron Bacardi, en todas sus variedades específicas, ya que sobre este particular se atiende a lo expuesto por dicho señor, en el sentido de que no creó afecto con su solicitud los derechos de la Compañía Bacardi, pues como él ha dejado al buen juicio del Despacho la solución del asunto, si se procediera demostrarán sus errores.

En efecto, plenamente se ha comprendido en la marca que se ha querido registrar, el nombre propio "Bacardi", sin considerar que esto lo prohíbe de manera expresa el artículo 2011 del Código Administrativo, y que aún cuando el registro se hubiera efectuado, carecería de valor porque así lo declara de antemano una norma disposición. La leyenda de la marca contiene las siguientes palabras: "De Santiago de Cuba", y esto, que bien puede crear confusión sobre la verdadera procedencia del producto, lo prohíbe también el ordinal 5º, artículo 2023 del Código mencionado.

Por último, el artículo 2023 establece el derecho a adquirir la propiedad de una marca de fábrica o de comercio al primero que la use, y el señor Arias ha admitido que la Compañía Bacardi ha usado las marcas "Bacardi" en sus rones desde muchos años atrás, haciendo así innecesario que se mencionen en detalle las declaraciones presentadas por el apoderado de la compañía para justificar la oposición.

Se desprende de lo expuesto, que la petición del señor Arias no sólo perjudica de hecho a la Compañía Bacardi sino que infringe disposiciones

de los reglajes que le imponían penas, como las que establece el artículo 2024 del citado cuerpo de leyes al hacer uso en la marca solicitada de indicaciones que puedan reputarse falsas, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Declarar probada la oposición interpuesta por la Compañía Ron Bacardi, S. A., por medio de apoderado, a la solicitud del señor Pedro Ernesto Arias, y negar por tal razón el registro de la marca murciélagos citada por dicho señor.

Notifíquese y publicúense.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4243
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera: Ramo de Productos y Marcas.—Resolución número 4243.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

El señor Pedro Ernesto Arias solicitó al Poder Ejecutivo por el órgano de esta Secretaría, el 21 de Noviembre de 1932, el registro de una marca de fábrica que usa hoy para separar y distinguir en el comercio toda clase de licores, aguardientes, vinos, sidras, esencias de frutas y productos destinados en general.

La marca consiste en la representación de un murciélagos con las alas abiertas dentro de un círculo.

y dice el peticoniante que la usa en los envases, etiquetas, etc., que contiene los productores, por medio de etiquetas o de cualquier otra manera convenciente,区别和区分其产品。

Algunas de las marcas que

constituyen una forma de identificación variaciones, pero sin alterar el carácter distintivo de la marca.

Presentó la solicitud del señor Arias en la GACETA OFICIAL, corriendo a su nombre el Dr. Ernesto Jiménez Avilés, al momento de la Compañía Ron Bacardi S. A., de Santiago de Cuba, mencionando pertenecer esa denominación entre esta compañía y la que en Panamá, la marca del murciélagos desde hace muchos años, usa los rones que produce, un combinación con otras creando una forma distintiva al nombre "Bacardi".

Concedió el trámite del escrito de oposición al señor Pedro Ernesto Arias, lo contestó expresando, en resumen, que desestimó el derecho que la Compañía Bacardi pudiese tener de impedir el registro de la marca del peticoniante ya que tal marca es usada por él en muchos productores que la comparten y fabrican igualmente en Panamá, y en todo caso, el registro puede afectar a los demás que han pedido, extensiones en que se extiende el uso de la marca, cosa que impide tal registro a fin de evitar dificultades con dichos productores.

Terminada pues la tramitación del asunto se consideró:

1.º La marca de fábrica consistente en la representación de un murciélagos formó parte integrante de las marcas más de la Compañía Bacardi, creadas por medio de la que hoy lleva la leyenda "Bacardi", "Bacardi Carta de Oro", "Bacardi Carta Blanca Superior" con el murciélagos colocado en uno de los ángulos inferiores.

2.º Las marcas "Bacardi", "Bacardi Carta de Oro" y "Bacardi Carta Blanca Superior", constituidas con la figura del murciélagos, han sido usadas por la Compañía Ron Bacardi S. A.

en los envases de sus rones desde hace muchos años, como se ha comprobado con las declaraciones presentadas con motivo de la oposición formulada respecto de otra solicitud del señor Pedro Ernesto Arias, para el registro de la marca "Tipo Ron Bacardi de Santiago de Cuba".

3º Según el aparte que antecede, de la propiedad de la marca murciélagos le corresponde indiscutiblemente a la Compañía Ron Bacardi S. A., de acuerdo con el artículo 2023 del Código Administrativo, y siendo como es que tal marca está combinada a las otras tres marcas de la misma compañía, resultaría impropiamente que se le permitiera registrar a otra persona o entidad, máxime si esa persona o entidad fabrica licor, como el señor Pedro Ernesto Arias, quien al intentar el susodicho "murciélagos" en los envases de sus

productos, aunque no fueran rones, crearía dudas y confusión entre los consumidores sobre el verdadero origen de esos productos, contra lo que previene el artículo 2025 del Código citado.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar probada la oposición interpuesta por la Compañía Ron Bacardi, S. A., por medio de apoderado, a la solicitud del señor Pedro Ernesto Arias, y negar por tal razón el registro de la marca murciélagos citada por dicho señor.

Notifíquese y publicúense.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS

NOTARIA PRIMERA

Día 27 de Junio

Nº 333. R. Vega y C. Se disuelve y liquida esta sociedad.

Nº 340. El señor Federico Alberto Badi, vende al señor Demetrio Bril, por la suma de B. 500.00 la parte que le corresponde en dos lotes ubicados en el Barrio de la Exposición o sea en la finca 8532 de la Sección de Panamá.

NOTARIA SEGUNDA

Día 27 de Junio

Escr. número 494 de 27 de Junio de 1933, de la Notaría Segunda,

por la cual se protocolizan las diligencias adicionales sobre una inspección ocular en la cual se establecen los límites y medidas de una finca ubicada en esta ciudad, de propiedad del señor Octavio Agusto de Leira.

Escr. número 494 de 27 de junio de 1933, de la Notaría Segunda, por la cual se establece una inspección ocular en la cual se establecen los límites y medidas de una finca ubicada en la finca 8532 de la Sección de Panamá.

Escr. número 495 de 27 de Junio de 1933, de la Notaría Segunda,

Az. 2063. Escritura número 342 de 1º de noviembre de 1932, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación vende a Domingo de Obaldía Franscovich, tres lotes de terreno ubicados en el distrito de David.

Az. 2064. Oficio número 366 de 21 de junio actual del Juez 1º de este Circuito, en el cual dicho funcionario ordena cancelar el secuestro para sobre una finca ubicada en Panamá, perteneciente a Manuel Fuentes.

Az. 2065. Escritura número 526 de 23 de junio actual, de la Notaría Primera, por la cual Juan Antonio Carbó vende una finca ubicada en Las Sabanas de Esta ciudad, a Eusebio Leonor Ayala de Rodríguez.

Az. 2066. Escritura número 533 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual, se disuelve y liquida la sociedad "R. Vega y Cia".

Az. 2067. Escritura número 177 de 19 de junio actual, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Hermelinda Chour de Wong confiere poder general a Arcadio Manuel Wong y Adán Díaz.

Az. 2068. Oficio número 163 de 23 de julio anterior, del Juez Primero del Circuito de Veraguas, en el cual autoriza que ese tribunal, a solicitud de la Compañía Kito Ober S. A., decretado embargo sobre una casa ubicada en el distrito de San Francisco, perteneciente a Joaquín Vilariño.

Az. 2069. Escritura número 549 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Federico Alberto Bril vende a Demetrio Bril, la sexta parte de una finca ubicada en el barrio de la Exposición de esta ciudad.

Az. 2070. Escritura número 494 de 27 de junio de 1932, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación otorga título gratuito en propiedad a favor de Diego Moreno, sobre un terreno ubicado en Macaracas.

J. D. GUARDIA.
Registrador General.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al segundo cuatrimestre de 1933, deberán ser pagados en los siguientes términos:

BOCAS DEL TORO, del 1^{er} al 31 de Julio con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto a la par y, con recargo después de esa fecha.

VERAGUAS, del 15 de Julio al 15 de Agosto con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto, a la par y, después de esa fecha con recargo.

Tales recibos pueden ser solicitados en la Liquidaduría de Impuestos de Bocas y en la Oficina del Juez Ejecutor de Veraguas, para que sean pagados en las respectivas agencias del Banco Nacional.

Los contribuyentes que desean pagar el Impuesto en esta Oficina pueden hacerlo de acuerdo con los trámites de rigor, como asimismo cancelar los recibos correspondientes al resto del año (3^{er} cuatrimestre) con su correspondiente DESCUENTO, solicitándolos en las oficinas mencionadas.

Panamá, Junio 15 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISOS Y EDICTOS

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito de Panamá y su Secretario:

HACE SABER:

Que en el juicio criminal que se sigue en este Tribunal contra Gabriel Angel Navarro, vecino de esta ciudad, por los delitos de abuso de confianza, hoy apropiación indebida y hurto, se ha dictado sentencia contra el expresado individuo, en la cual se condena a éste a sufrir como pena corporal diez y seis meses con siete días de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y a la acreencia del Código de Comercio.

AVISO

que en esta fecha ha comprado al señor Javier Llorach su establecimiento de Botica y Droguería situado en la casa número 6944, calle Bolívar, como lo dispone el artículo 777 del Código de Comercio.

Colón, 21 de Junio de 1933.

Vicente Lopez F.

3 vs.—3

AVISO

que en esta fecha ha comprado a los señores Javier Llorach y José Antonio Muñoz G., el establecimiento de Botica y Droguería situado en los bajos de la casa número 5061, de la Avenida Bolívar, esquina en la calle 6^a, de esta ciudad como lo dispone el artículo 777 del Código de Comercio.

Colón, Junio 22 de 1933.

Vicente Lopez F.

3 vs.—3

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado 5^o Municipal del Distrito de Panamá.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día doce (12) de Julio próximo venidero para que tenga lugar el remate de los bienes retenidos en la acción de bancaimiento con retención preventiva por el doctor Pedro María Ragaño contra Luis Herrera Uba. Los bienes que se rematan son los siguientes:

Un mostrador de caoba en buen estado R. 60.00

Una estantería de caoba con 2 estantes en buen estado 100.00

Un refrigerador formado en cobre 8.00

Una nevera formada en zinc 10.00

10 mesas de caoba gruesas, de madera 30.00

37 sillas Poltronas usadas 55.00

Un piano marca "Kimbali", viejo 25.00

5 sillones ordinarios 5.00

30 sillas de caoba en buen estado 60.00

10 mesas de caoba en buen estado 60.00

8 lámparas eléctricas colgantes 40.00

Un bicicleta de madera 10.00

Un reflejo de pared 10.00

Una电解器 marca Vizzoty en mal estado 70.00

Una caja Reguladora marca "National" número 121510 y 1087 E.

Una gaveta para armarios eléctricos 2.00

2 botellas de "Orange King" 1.20

12 docenas de Cigaretas Una docena de "Cascabel King" 1.50

Quattro botellas de sifón 0.50

1 botella de agua del Mano Una botella de Whisky "White Label" 0.50

50 vasos grandes 0.50

30 vasos pequeños 0.50

24 copas para champán 1.80

Un turabon con manija 0.20

10 banderas marcas 0.50

"Coca-Cola", de lata 0.50

Total R. 61.30

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del aviso. Las propuestas serán verificadas y se admitirán hasta las cuatro de la tarde del dia arriba indicado. De esa

hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta las cinco de la tarde y se adjudicarán los bienes descritos al mejor postor.

Panamá, Junio 21 de 1931.

El Secretario, Angel Sucre.
3 vs.—2

CECILIO MORENO,
Notario Público Segundo del Circuito
de Panamá.

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública Número 487 de 24 de Junio de 1933, extendida en la Notaría a su cargo, se ha declarado disuelta, por consentimiento de los socios, la sociedad colectiva de comercio de esta plaza "PEREZ, DABAH & COMPAÑIA", constituida por Escritura Pública Número 29 de 21 de Febrero de 1931, de la Notaría Primera de este Circuito, inscrita al folio 227, Asiento 10.895 del Tomo 50 de Personas Mercantiles en el Registro Público y

Que son sus Liquidadores Ezequiel Batán, en nombre y representación del socio Alberto Dabah, e Isaac Dabah en su propio nombre, en los dichos años en esta ciudad en la Calle 26 Este, Casa número 31.

Dado en Panamá, hoy 21 de Junio de 1932.

Cecilio Moreno,
Notario Público
Segundo.

3 vs.—1

CECILIO MORENO,
Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 491 de 26 de Junio de 1933, extendida en la Notaría a su cargo, las señoras Yee Wan y Chi Kui, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Yee Wan Hermanos", con un capital de R. 8.000.00 y con domicilio en la ciudad de Panamá, por un período de 5 años;

Que su objeto es la compra y venta de mercaderías, el negocio de comestibles, el descomiso de comisiones comerciales y podrá hacer cualquier otro negocio;

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de ambas sociedades, las mismas que el uso de la firma social conjunta o separadamente y que dicha sociedad ha designado a los señores Yee Hsing y Yee Wan, los siguientes establecimientos comerciales: al Establecimiento de venta de mercaderías y abarrotes al por menor y mayor en la Calle número 19 de la Calle 18 Este de esta ciudad; al Establecimiento comercial de comestibles situado en casa número 19 de la Avenida B de esta ciudad; y al Establecimiento de comestibles situado en la Avenida Central número 715. Todos 3 en esta ciudad de Panamá.

Panamá, Junio 26 de 1933.

Cecilio Moreno,
Notario Público
Segundo.

3 vs.—1

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 28 de Junio proximo a las ocho de la mañana, para llevar a cabo la práctica de la segunda diligencia de ejecución de los bienes adjudicados dentro de la ejecución ejecutiva seguida por el Dr. Ford contra Ricardo Lora y Cía. Inc. los cuales se describen a continuación:

Una máquina de acerar 150.00

Una máquina de gasolina de cinco caballos 50.00

Una máquina perforadora 70.00

Una cierzo 75.00

Una máquina de hacer bielos 50.00

1 Late Gorrión 100.00

1 máquina de coser, compuesta de las siguientes partes: 2 cajones, 1 domo, 2 gabinetes, 2 sillas, 2 sillas grandes, una máquina de vapor, 3 sillas chancas, 1 cepilladora y 14 carros de mano 2.000.00

Total R. 2.195.00

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del aviso. Las propuestas serán verificadas y se admitirán hasta las cuatro de la tarde del dia arriba indicado. De esa

hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta las cinco de la tarde y se hará la adjudicación provisional de remate al mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento (5%) del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Junio 19 de 1933.

El Secretario,

L. Hincapeci.

EDICTO

Para que sea conocida por el público, como así yo lo he pedido el Director General del Catastro, mediante oficio N. R-235 de 31 de Mayo ultimo, se inserta a continuación de este edicto, la manifestación que ha hecho ante este Despacho el señor Mateo Ureña, cuya acta levantada dice así:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del Catastro, expresa:

"En Poco a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e informó que tuvo el contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último del señor Director General del

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 745

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 2 DE JULIO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00
SEGUNDO PREMIO		
18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00
TERCER PREMIO		
18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00
Total.....	B. 68,060.00	
1,074		

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00**PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50****EDICTO**

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arriaján, al público en general:

HACE SABER:

Que en poder del señor Margarito Duque, vecino del Corregimiento de Bernardo, perteneciente a esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo de no más de siete años de edad, pequeño, de color oscuro, con un lazo negro en la frente y marcado a fuego en la nuca con la letra "S V" en la palanca del lado derecho.

Dicho caballo ha sido denunciado a este Alcalde por el señor Duque, como bien mestrete, por encontrarse vagando por esos lugares sin dueño conocido.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el Corregimiento de Bernardo por el término de treinta (30) días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al caballo en cuestión se presente a hacer valer. Pasado ese término será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Copia de este edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arriaján, Agosto 29 de 1933.

El Alcalde, LUCIANO SANCHEZ.

El Secretario,

Julio E. Rodriguez.
30 va.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Atanje, al público en general:

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Araiza, vecino de este vecindario, se encuentra depositado un caballo de color rosillo-plataado, como de cinco años de edad y de regular tamaño y mar-

cado a fuego en la pala derecha así: (T C)

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Freelan Morales, por encontrarse vagando desde hace mucho tiempo sin dueño conocido, en los llanos de "Pedregalito" de esta jurisdicción.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto por el término de treinta días y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer dentro del plazo señalado. Si vencido el término expirado sin que nadie se haya presentado a hacer reclamo alguno, se rematará dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Atanje, Mayo 18 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

Octavio Olimos. D.
30 va.—12

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bogotá, al público:

HACE SABER:

Que en poder del señor Eugenio Mollejo vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color bayo oscuro como de doce años de edad más o menos, con una mancha a fuego en la pectora, quedando en forma que no se puede distinguir, el cual según el denunciante tiene más de cuatro años de edad pasando por los llanos de La Tranca del Boquerón sin conocimiento alguno.

De conformidad con lo que al respecto establece el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugares públicos del Distrito por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer durante ese término,

pues de lo contrario será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Bogotá, Abril 19 de 1932.

El Alcalde,

S. WATSON.

El Secretario,

E. D. Osorio.

30 va.—20

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Buga, al público:

HACE SABER:

Que en poder del señor Ambroto Beltrán, panadero de esta vecindad, se encuentra depositada una vaca negra de color azulejo, que anda vagando desde hacia algún tiempo en el lugar denominado "Sartora", haciendo daños en las sementeras vecinas, por lo que fue denunciada a este Despacho por el depositario.

Para quebrar de formal notificación a toda persona que se crea con derecho al animal denunciado, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de 30 días y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado no se ha presentado nadie a reclamarlo, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

Pedro Lassonde A.

El Secretario,

Luis R. Funeschi.

30 va.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón al Público:

HACE SABER:

Que en poder del señor Conrado Jaén, vecino de La Loma (El Roble) de esta jurisdicción, ha sido depositado un caballo de color moreno

pequeño, gacho y sin marca alguna, el cual ha sido denunciado por el mismo señor Jaén como bien vacante. Dicho animal, afirma el denunciante, vague por los lugares de Agua Blanca y La Loma desde hace más de cinco años y no se le conoce dueño.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy 15 de Noviembre de 1932, a las 10 de la mañana.

El Alcalde,

Rómulo A. STANZOLA.

El Secretario,

Vicente Tapia

30 va.—24

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón al Público:

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Antonio Aguilar vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca amarilla ojinegra, sin cejal de sangre y manzana a fuego así: HC 239 CH. Dicho animal se encuentra vagando y causando daños sin conocimiento alguno.

En cumplimiento lo dispuesto en el Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de este Despacho, y copia de él se remite al Jefe de la Oficina de Ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamada por persona alguna dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Antón, 8 de 1932

El Alcalde,

Efraim R. BARNETT N.

El Secretario,

Manuel Veliz P.

30 va.—24